

**CONSTANCIA SECRETARIAL** : A Despacho de la señora Juez, informando que la demandada **LUZ MARINA MOSQUERA** fue notificada de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico enviado por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad el día 7 de octubre de 2020.

La notificación queda surtida transcurridos dos días : 8,9 octubre de 2020

Términos para pagar y excepcionar : 13,14,15,16,19,20,21,22,23,26

De octubre de 2020.

Dentro del término legal la ejecutada guardó silencio.

**Sandra Milena Gutierrez Vargas**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, veiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**INTERLOCUTORIO No. 1181**

**RADICADO: 1700140030032020-00287-00**

**LA COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE CALDAS** representado por Gustavo Vallejo Montoya quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente a la señora **LUZ MARINA MOSQUERA**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un PAGARÉ aportado como base de recaudo ejecutivo más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 28 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada donde además se ordenó la notificación de la misma. La demandada **LUZ MARINA MOSQUERA** se notificó por correo electrónico enviado por el Centro de Servicios de los juzgados civiles y de familia de la ciudad de Manizales el día 10 de octubre de 2020 del mandamiento de pago librado en su contra. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardo silencio, deberá, por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como la demandada **LUZ MARINA MOSQUERA** guardó silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ **371.000.00** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago fechado el día 28 de agosto de 2020 y librado frente a **LUZ MARINA MOSQUERA** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS PROFESIONALES DE CALDAS** representada por Gustavo Vallejo Montoya.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de \$ **371.000.00**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**CUARTO: REMITIR** a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN**

**JUEZ**

Rad. 17001-40-03-003-2020-00287-00

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>MANIZALES - CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>Estado No. 117 Fecha: 29 de octubre de 2020</p> <p><b>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Me.